



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 29 de septiembre de 2011.-

VISTO:

El legajo n° 866/1 caratulado "TELLECHEA, Cristian s/ impugna actividad procesal defectuosa"; y

RESULTANDO:

Que, conforme la audiencia celebrada el día 30 de julio del corriente, el Sr. Juez de Control tiene por formalizada la investigación fiscal preparatoria dispuesta por el Ministerio Público Fiscal contra Cristian Gonzalo Rodrigo Tellechea, y dicta su prisión preventiva por el término de dieciseis días corridos.-

Que el día 15 de agosto del corriente se celebra, a instancias del Ministerio Público, una audiencia a los fines de re-examinar la medida de coerción dispuesta, en donde se resolvió extender la prisión preventiva por catorce días mas. En esa oportunidad la defensa de Tellechea tilda de actuación procesal defectuosa a la celebración de tal audiencia y a lo en ella resuelto, por lo que el Sr. Juez de Control corre vista a las partes a los fines de sustanciar tal planteo.-

Luego de que las partes expresaran sus fundamentos, mediante resolución de fecha 25 de agosto, el a-quo no hace lugar al planteo de actividad procesal defectuosa interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Carlos Caram, a cargo de la defensa de Tellechea.-

Que el día 26 de agosto, nuevamente a instancias del Ministerio Público, se celebra otra audiencia de re-examen de la medida de coerción, solicitando el Sr. Fiscal -al igual que en las oportunidades anteriores- el dictado de la prisión preventiva de Tellechea hasta la finalización del proceso, lo que así resolvió el Sr. Juez de Control.-

Que la defensa de Cristian Gonzalo Rodrigo Tellechea, a cargo del Dr. Carlos, Alejandro Caram, interpone recurso de impugnación contra la resolución que rechaza su planteo de actividad procesal defectuosa y contra aquella que impone la prisión preventiva de su defendida hasta la finalización del proceso.-

Que concedido que ha sido el recurso deducido, se le ha impreso el trámite correspondiente, dándole intervención a las partes involucradas, y:

PABLO TOMAS SALAGUER
JUEZ
Tribunal de Impugnación Penal

CARLOS ANTONIO FLORES
JUEZ
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL

CONSIDERANDO:

MARIA ELENA GREGOIRE
SECRETARIA

Habiéndose cumplimentados los trámites formales propios de esta instancia recursiva, corresponde en este estado resolver la impugnación planteada, pero, previo al estudio de los agravios concretos del recurrente, cabe formular algunas consideraciones.-

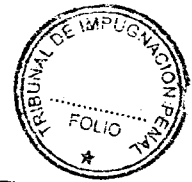
En primer lugar voy a referirme a la interposición del recurso de impugnación. El art. 406 del C.P.P. es claro en cuanto expresa que "la impugnación será interpuesta ante el Tribunal de Impugnación Penal...", siendo que el letrado actuante lo hizo ante la Oficina Judicial, tal como luce en el cargo que dicho organismo colocó en el escrito recursivo.-

Y, asimismo, resulta sorprendente que dicho organismo, haya concedido el recurso, encuadrándolo como "de apelación", lo cual demuestra una desatención imposible de obviar.-

Pero, tal como dijo el Superior Tribunal de Justicia en el legajo n° 280/1 "la advertencia efectuada ... sólo pretende aportar claridad al nuevo sistema ritual puesto en marcha el 1° de marzo próximo pasado", por lo que en aras de garantizar el derecho al recurso del imputado, y en carácter excepcional, se le dará el trámite pertinente, sin perder de vista -además- que se debaten cuestiones vinculada con la libertad ambulatoria de una persona que aún se presume inocente.-

Otro de los temas que me interesa tratar antes de ingresar al análisis de la cuestión de fondo, se vincula con la admisibilidad del la vía recursiva intentada contra el auto que rechaza el planteo de actividad procesal defectuosa.-

Es necesario traer a colación que reiterada y sistemáticamente la Presidencia de este Cuerpo ha venido rechazando planteos impugnativos ante tales resoluciones en virtud de no estar las mismas previstas taxativamente como impugnables (art.402 y 405 del C.P.P.), por lo que se resolvió su rechazo in límine por resultar formalmente improcedente (art. 390 y 407, ambos del C.P.P.). Tal proceder fue el adoptado en legajos n° 661/7, caratulado "Dr. Bon-dergham, defensor de Diaz Castañeira en legajo 661 s/ recurso de impugnación de rechazo de medida procesal defectuosa" y n° 1259/3, caratulado "TELLO, Marcelo; TELLO, Daniel s/ impugna rechazo de



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

actividad procesal defectuosa"; entre otros.-

Que sin perjuicio de tal proceder, y a los fines -nuevamente- de aportar claridad al nuevo sistema ritual, voy a explicar porque en este caso, a diferencia de los anteriores, merece su tratamiento.-

Y acá es donde no podemos perder de vista que lo que se discute es la facultad del Ministerio Público Fiscal de solicitar el re-examen de una medida de coerción, estando en juego en consecuencia la libertad de la persona sometida a proceso, por ello es que es necesario su tratamiento.-

Aclarado esos puntos iniciales, voy a ingresar al examen de los concretos agravios del recurrente.-

Basicamente el impugnante alega la imposibilidad del Ministerio Público Fiscal de solicitar el re-examen de la medida de coerción impuesta a su defendido con fundamento legal en el art. 261 del Código Procesal Penal.-

En dicha norma, en su segundo párrafo, precisamente, se estipula que "el Ministerio Público Fiscal a quien le hubiere sido rechazada una orden de detención (art. 244) o de prisión (art. 251), o cuando hubiere sido ordenada una medida de coerción distinta sin su conformidad, podrá provocar el reexamen en cualquier momento del procedimiento".-

Fácil es advertir que en autos no se da ninguna de las circunstancias que describe la norma en estudio, pero ello no implica sin mas que el Fiscal se vea impedido de actuar de la manera en que lo hizo.-

Con esto, adelanto mi discrepancia con las argumentaciones de la defensa, ello en base a las siguientes razones.-

Al art. 261 del C.P.P., no debe ser analizado de manera aislada, sino como parte de un cuerpo orgánico, de un todo, por ello es que también debemos referirnos a las funciones del Ministerio Público y a las condiciones que hacen viable la medida de coerción dispuesta.-

El art. 70 del código ritual faculta al Ministerio Público a solicitar las medidas que consideren necesarias ante los jueces o ante cualquier autoridad, el art. 71 del mismo cuerpo lo faculta a practicar la investigación fiscal preparatoria con el objeto de preparar la acusación, incluso mediante el art. 74 se le permite ordenar *per se* la detención de personas, debiendo

cursar inmediatamente las diligencias correspondientes al Juez de Control.-

Respecto de las medidas de coerción, el art. 250 del código ritual establece que previo requerimiento fundado del Ministerio Público Fiscal, se ordenara la prisión preventiva del imputado si existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable su participación, la que no podrá durar mas de un año (art. 251 del texto legal citado).-

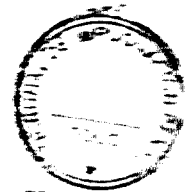
Ahora bien, la modalidad llevada a cabo en la practica, consistente en dictar la prisión cautelar por un lapso temporal prefijado, fue instaurada en beneficio de los intereses de los imputados y con el fin de conminar a los fiscales a intensificar la investigación a efectos de resolver lo mas pronto posible la situaciones procesal del sometido a proceso.-

En consecuencia, es aceptado que el Fiscal puede solicitar, obviamente de manera fundada y con argumentaciones que serán evaluadas por la jurisdicción, la prisión preventiva de las personas investigadas, y si puede solicitar el encierro cautelar, es lógico que esté habilitado a provocar el reexamen de la prisión preventiva cuando fue dispuesta por un lapso determinado de tiempo y no hasta la finalización del proceso como lo había solicitado.-

Sería un absurdo negarle esa facultad al representante del Ministerio Público y pretender que al día siguiente de la puesta en libertad del imputado solicite nuevamente la prisión preventiva.-

En autos, desde el momento de la formalización de la investigación, el Fiscal solicitó la prisión preventiva de Cristian Gonzalo Rodrigo Tellechea hasta la culminación del proceso, pero el magistrado había fijado la medida cautelar por un tiempo determinado, lo que habilitaba al Fiscal a hacer valer sus pretensiones y facultades solicitando reiteradamente la prisión preventiva hasta la finalización de sus actividades, toda vez que dió fundadas razones de cómo en libertad el imputado podría entorpecer la investigación.-

Por todo ello considero que, aún sin estar expresamente previsto en los supuestos mencionados en el art. 261 del código ritual, el Fiscal se encuentra habilitado para solicitar el reexamen de la medida de coerción cuando sus pretensiones iniciales difieran con la modalidad de cumplimiento



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

impartida por el Juez actuante.-

Sostener lo contrario implicaría un absurdo y un desgaste ~~jurisdiccional~~ innecesario, incompatible con la dinámica de un proceso adversarial. ~~todo~~ ello sin que se exceda de los límites temporales fijados por ley.-

Por todo ello, entiendo que no corresponde hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por la defensa de Cristian Gonzalo Rodrigo Tellechea, lo que así voto.-

Que el Dr. Pablo T. Balaguer, dijo:

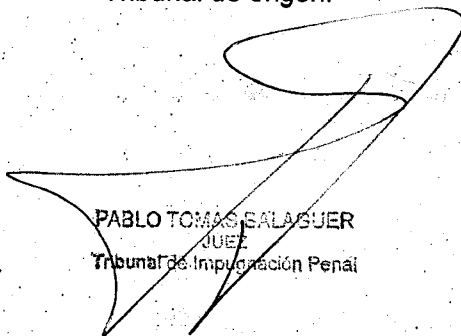
Que comparto los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, Dr. Carlos Flores, por lo que adhiero en un todo a su voto.-

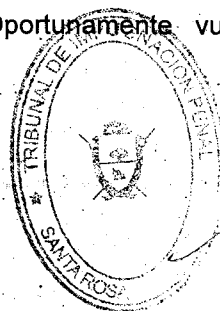
Por lo expuesto la Sala B de este Tribunal de Impugnación Penal,

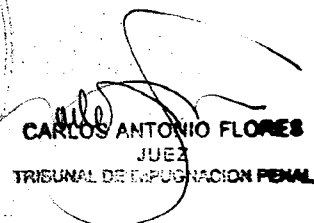
RESUELVE:

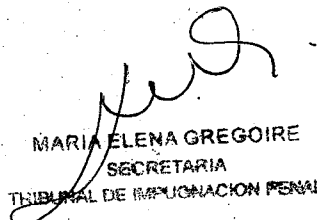
1º) NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Carlos Alejandro Caram, confirmándose, en consecuencia, la resolución adoptada el días 25 de agosto del corriente por el Sr. Juez de Control, como así también lo resuelto en la audiencia de formalización celebrada el día 26 del mismo mes y año.-

2º) Protocolícese y ordénese a la Jefa de la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial la notificación a las partes de lo precedentemente resuelto. Oportunamente vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen.-


PABLO TOMÁS BALAGUER
JUEZ
Tribunal de Impugnación Penal




CARLOS ANTONIO FLORES
JUEZ
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL


MARIA ELENA GREGOIRE
SECRETARIA
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL